

Mocoa,

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E . S . D .

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE: JAIME ANDRES CARMONA SUAREZ Y JOHANA ANDREA
POSADA PRIETO**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y GRUPO
BANCOLOMBIA**

WILLIAM ANDRÉS URIBE RAMIREZ mayor de edad y vecino de la ciudad de Pereira, abogado de profesión con C.C. No. 10'025.640 de la ciudad de Pereira y Tarjeta Profesional No. 118.882 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de apoderado judicial de los señores señor **JAIME ANDRES CARMONA SUAREZ Y JOHANA ANDREA POSADA PRIETO**, tal como se demuestra en poderes anexo, con todo respeto acudo ante su despacho para interponer Acción de Tutela contra **DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y GRUPO BANCOLOMBIA** vinculando el efecto al señor JUAN CARLOS MORA URIBE en su calidad de presidente de su junta directiva, con el objeto de que se me protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Que mediante proceso administrativo de incumplimiento, el departamento de Putumayo mediante la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023, declaró el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, del contrato No. 1225 del 20 de diciembre de 2018, el cual fue confirmado mediante la Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Que en virtud de tal proceso, la entidad le hizo el cobro respectivo a la entidad aseguradora Compañía Mundial de Seguros por cuenta del siniestro

arriba en cita, quien según información de la misma empresa aseguradora, realizó el pago total del siniestro, lo que implica necesariamente, que al haber cancelado la totalidad de este, se queda sin soporte ejecutivo el título valor del cobro y por tanto no se justifica adelantar proceso coactivo alguno.

TERCERO: Que pese a lo anterior y al pago realizado por la aseguradora (lo que implica la inexistencia de la deuda al departamento por parte de mis clientes), este ente territorial dio inicio a un proceso de cobro coactivo mediante la Resolución No. 059 del 24 de junio de 2024 *“Por medio del cual se libra mandamiento de pago y ordena medida preventiva”* en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificada comercialmente con Nit. 860.037.013 6, CONSORCIO VIAS TERCARIAS, identificado comercialmente con Nit. 901.240.955 -6, con representación legal de ARIEL NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula No 12.745.251, JESUS FRANCO YELA RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía No 5.342.351, CONSTRUCCIONES y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS, Nit 900.951.327-8, con representación legal de JAIME ANDRÉS CARMONA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 14.465.639, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS, Nit 900.825.192-1, y con representación legal de JOHANA ANDREA POSADA PRIETO con cédula de ciudadanía No 38.561.793, ARIEL NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula No 12.745.251, HERNAN NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No 15.817.380, JMY CONSTRUCCIONES SAS., Nit 901.122.127-9, MONICA ALEXANDRA YELA GETIAL, identificada con cedula No 1.085.309.764 y SyS PETROL SAS, Nit 900.703.357-6 con representación legal de LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.124.313.123, por las siguientes sumas de dinero: 1° la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 5.247'963.388.,45). 2° Por los intereses que genere el anticipo no ejecutado del contrato 1225 de 2018; desde la fecha que el Departamento giró el anticipo, hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación. 3° Por las costas y gastos proceso

CUARTO: Que en virtud de tal medida cautelar, BANCOLOMBIA, siendo el 24 de septiembre de 2024, le informa a mi cliente JAIME ANDRES CARDONA SUAREZ que su cuenta personal fue embargada por orden de la Gobernación de

Putumayo, misma medida que afectó a la cuenta personal de la señora JOHANA ANDREA POSADA PRIETO, violentando el debido proceso, toda vez que la orden de embargo, tal como se lee en la Resolución No. 059 del 24 de junio de 2024, **afecta de manera exclusiva a las personas jurídicas CONSTRUCCIONES y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS y CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS y no a sus representantes legales como personas naturales,** y la enunciación que el acto administrativo hace de sus nombres, se insiste, se hace a manera de individualizar las personas jurídicas objeto de embargo y no ordenarlo a las personas naturales que las representa.

QUINTO: Conocida la decisión de embargo, que por demás se insiste, es del toda vulneratoria al debido proceso, pues mis clientes como personas naturales no están vinculadas en el proceso coactivo, ambos presentaron sendos escritos solicitando la aclaración por parte del departamento, del acto administrativo que permitiera el levantamiento de la medida cautelar a su nombre realizada por BANCOLOMBIA (que por demás, fue la única entidad financiera que entendió el texto de la medida, incluyendo a las personas naturales que no estaban vinculadas en el proceso coactivo), aclaración la cual fue negada por la tesorera del departamento sin argumentación jurídica congruente con la solicitud. Frente a tal negativa fueron presentados los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de niega la aclaratoria los que a la fecha no han sido resueltos.

En este punto señor juez constitucional, es importante resaltar la vulneración que tal decisión genera frente al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que mis clientes JAIME ANDRES CARDONA y JOHANA ANDREA POSADA PRIETO nunca fueron, ni han sido vinculados formalmente en el proceso de incumplimiento que derivó en el cobro coactivo adelantado por el Departamento de Putumayo, no teniendo legitimación para actuar a título personal, pues sus actuaciones se circunscribieron a ser representantes de unas personas jurídicas; por tanto, es incongruente e incluso irracional que, sin permitirseles realizar defensa alguna, sean afectados de un cobro coactivo cuando nunca fueron declarados responsables (como personas naturales) de responsabilidad alguna en el siniestro.

SEXTO: Conocido el embargo, a su vez, fue solicitado a BANCOLOMBIA que la lectura realizada a la orden del mandamiento de pago por cobro coactivo realizado por el Departamento de Putumayo no era el correcto, pues de una simple lectura es evidente que la medida es contra las personas jurídicas **CONSTRUCCIONES y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS y CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS y no a sus representantes legales como personas naturales**, tal como se ha sostenido de manera reiterada.

SÉPTIMO: En esta condición, se esta generando una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, pues están siendo embargados por una actuación que en nada les corresponde, como ya se ha señalado en presente escrito, generándoles un perjuicio irremediable, pues sus cuentas personales, y con las cuales manejan sus finanzas familiares, al estar embargadas de manera irregular, no les permite realizar los gastos que su cotidianidad les impone.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los anteriores alegatos, los sustentamos en las siguientes consideraciones legales y jurisprudenciales, que permite establecer la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo subsidiario para proteger los derechos de mi mandante y que respaldan la acción presentada mediante este escrito.

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

El Consejo de Estado en sentencia emitida por la SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., cuatro (4) de

febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 47001-23-31-000-2012-00102-01(20899) señaló que:

“El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones” (Resaltado fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, como ya se señaló, la vulneración radica en que dos personas, que nunca fueron sujetos procesales en el proceso de incumplimiento, ni en el cobro coactivo, sean afectadas por un embargo a título personal, de sus propias cuentas, sin que se les haya validado el título ejecutivo, pues se itera que, el mandamiento de pago generado por el Departamento, en ningún momento los vinculó a título de personas naturales, y se insiste igual, que en la declaratoria del siniestro, ellos tampoco fueron sujetos de aquellos sancionados en la misma.

Por esto, tanto el departamento de Putumayo viola el debido proceso al negarse a hacer la aclaración solicitada, como BANCOLOMBIA al generar un embargo a las cuentas de mis clientes, sin que el documento donde ordena el embargo, los esté vinculando de manera personal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en las siguientes disposiciones de la Constitución Política de Colombia: Preámbulo, los artículos 1º(principio de la dignidad humana), 2 (finés esenciales del Estado), 4º (primacía de las disposiciones constitucionales) 5º (principio de la primacía de los derechos inalienables de la persona), 13º (Igualdad Ante la Ley y las Autoridades), 23º (derecho de petición), 29º (Debido Proceso), y demás normas concordantes y jurisprudencia citada en acápite anteriores.

PETICIÓN

Solicito al Señor Juez, TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales citados en el acápite correspondiente a los cuales son titulares mis cliente y ordene que se aclaré de manera inmediata el mandamiento de pago, desligando a mis clientes del embargo alegado, y que BANCOLOMBIA levante el embargo de las cuentas, y reintegre los valores retenidos de manera ilegal, tal como se ha señalado.

PRUEBAS

Respetuosamente señor juez, le solicito tenga presente las siguientes pruebas documentales:

- Solicitudes de aclaración y respuestas.

JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, se manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no he instaurado ACCIÓN DE TUTELA con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados, ante ninguna autoridad judicial. No se dispone de otro medio o mecanismo judicial eficaz para la defensa de los derechos constitucionales vulnerados.

TRAMITE

Es el señalado en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y demás normas vigentes.

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente para asumir el conocimiento de este asunto, por la naturaleza del mismo y por el lugar donde se ejecutó el contrato y domicilio de la entidad pública accionada (Decreto 2591 de 1991 art. 37).

ANEXOS

1. Pruebas documentales enunciadas
2. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Para todos los efectos legales, recibiré notificaciones en la Calle 19 N0. 8-34 oficina 406C Edificio Corporación Financiera de Occidente de la ciudad de Pereira – Risaralda o al correo electrónico andresuriberamirez@gmail.com, al cual autorizo de manera expresa realizar todas las notificaciones que correspondan en el proceso, o al celular 313-6863281.

Al municipio de Aguadas en la Calle 6 No. 5-23 Plaza Principal de Aguadas – Caldas, o al correo de notificaciones judiciales juridica@aguadas-caldas.gov.co.

Del Señor Juez,

Atentamente,



Mag. WILLIAM ANDRÉS URIBE RAMIREZ

C.C. No. 10'025.640 de Pereira

T.P. No. 118.882 del C.S de la J.